

ANEXO B2

GRUPO N NACIONAL

ARTICULO 1.- DEFINICIÓN

Son vehículos del Grupo N Nacional, aquellos que cumplan con las características de la Categoría 1, Artículo 251, del Anexo J del CDI, siempre y cuando posean tracción simple (dos ruedas motrices en el mismo eje) y motores normalmente aspirado.

ARTÍCULO 2.- VEHÍCULOS AUTORIZADOS

Todos aquellos vehículos importados por el representante de la marca que cumplan con la definición del Artículo 1 y que sean homologados ante la Fepad, para cuyo efecto se utilizará el manual de servicio del vehículo provisto por el fabricante.

2.1 Clases

Clase N2 hasta 1,600 c.c.

Clase N3 más de 1,600 hasta 2,000 c.c.

2.2 Pesos Mínimos

2.2.1 Los vehículos deberán de tener, al menos, el peso en kilos, que resulte de multiplicar la potencia del motor en HP declarados por el fabricante en su ficha de características de ventas por el factor 8.5.

Este es el peso real del vehículo vacío (sin personas o equipaje a bordo), sin herramientas o gata y con un máximo de una rueda de repuesto. Todos los depósitos de líquidos (lubricación, refrigeración, frenado, calefacción, si ha lugar) deben estar al nivel normal previsto por el fabricante, excepto los depósitos del lava parabrisas o lava faros, sistema de refrigeración de frenos, de combustible y de inyección de agua que deberán estar vacíos.

Los faros suplementarios que no figuren en sus manuales de servicios y partes, deberán retirarse antes del pesaje.

2.2.2 En Rallyes únicamente, el peso mínimo del vehículo (bajo las condiciones del artículo 2.2.1) con el equipo a bordo (piloto más navegante más equipamiento completo del piloto y del navegante) será el peso mínimo definido por el artículo 2.2.1 más 150 kilos respectivamente.

En cualquier caso, el peso definido por el artículo 2.2.1 debe respetarse también.

2.2.3 Se permite completar el peso mínimo del vehículo establecido en el artículo 2.2.1 mediante uno o varios lastres con la condición de que se trate de bloques sólidos y unitarios, fijados por medio de piezas que fácilmente se les pueda precintar, colocadas en el suelo del habitáculo, visibles y precintadas por los comisarios.

2.2.4 En el caso de que el vehículo exceda el peso mínimo que se establece en el artículo 2.2.1, salvo lo autorizado en el artículo 3, no se permite ningún tipo de trabajo para aligerar el vehículo.

ARTÍCULO 3.- MODIFICACIONES Y MONTAJES AUTORIZADOS U OBLIGATORIOS

Toda modificación que no se encuentre expresamente autorizada por los Artículos 252, 253 y 254 del Anexo J del CDI concernientes al Grupo N y del presente reglamento esta prohibida. Los únicos trabajos que se pueden efectuar en el vehículo son los necesarios para su mantenimiento normal o para la sustitución de piezas deterioradas por desgaste o accidente.

Los límites de las modificaciones y montajes autorizados se especifican a continuación.

ARTÍCULO 4.- DESCRIPCIONES DE AUTORIZACIONES Y RESTRICCIONES

4.1 La caja de cambios deberá de ser igual a la original del vehículo. No se permite cambio alguno en el número de dientes ni "relaciones" de la caja de cambios. Es obligatorio hacer perforaciones para precintar la caja que permita su desmontaje mas no desarmarla.

4.2 La relación de la desmultiplicación final ("piñón y corona") deberá ser la original mas una cualquiera homologada por el concursante, la cual tendrá una vigencia obligatoria del año calendario e el que fue homologada.

4.3 El Diferencial podrá ser modificado o remplazado, por otro de libre diseño ("autoblocante") siempre que pueda montarse en la carcasa original.

Para este fin, se autoriza remover o modificar el interior de la carcasa.

4.4 Puede reemplazarse el freno de mano mecánico por un sistema hidráulico de libre diseño, pero es obligatorio mantener el circuito de freno en diagonal (en X) ó el sistema original.

4.5 Se autoriza eliminar o cambiar del sistema de escape el o los silenciadores y/o catalizador.

4.6 Se autoriza, reemplazar una pieza de origen, por una alternativa, de alta producción, suministrado en el mercado nacional, con las mismas características mecánicas que no afecten ni de manera secundaria el rendimiento del vehículo y que no implique ninguna modificación adicional.

4.7 Para pruebas de asfalto se autoriza el uso de aros con un máximo de 17" de diámetro y un ancho de 7".

ARTICULO 5.- ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Se ajustarán estrictamente a lo estipulado en el artículo 253 del Anexo J del CDI (equipo de seguridad grupo N) y Anexo A3 del RNDA.